

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

## DECRETO # 634



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

### LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

**RESULTANDO PRIMERO.-** En Sesión Ordinaria del Pleno correspondiente al día 11 de abril de 2013, se dio lectura a la Iniciativa que en ejercicio de las facultades que les confiere los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 45, 46 fracción I, 48, 97, 108 y 113 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 36, 40 fracción VII, 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de nuestro Reglamento General; presentaron los Diputados Felipe Ramírez Chávez, Osvaldo Contreras Vázquez, Francisco Javier Carrillo Rincón y Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, presentaron la Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar y adicionar el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, fue turnada la iniciativa de referencia, a la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, a través del Memorándum 1386 de la misma fecha, para su estudio y dictamen correspondiente.

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

**RESULTANDO TERCERO.-** Los proponentes sustentaron su  
Iniciativa al tenor de la siguiente:



## “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

*La omisión legislativa constituye uno de los presupuestos de la inactividad parlamentaria, comprende también el supuesto de la actuación no idónea, entendida como aquella que no impulsa o adelanta la actividad legislativa hacia la emisión de dictaminar; es decir, no basta que exista actividad legislativa que denote el propósito de mantener vivo un asunto, es necesario que aquella haga avanzar la causa cumpliendo los diferentes estudios que integran su contenido a fin de que adquieran su completo desarrollo; es decir, se dictaminen o también puede verse como la falta de impulso de la parte interesada.*

*Al final de cada ejercicio legislativo se acumulan una cantidad importante de documentos y expedientes que por diversas causas, no fueron dictaminadas, siendo necesario depurar este inventario, ordenando su archivo definitivo ya que por su número sólo engrosa el catálogo de asuntos pendientes de dictaminar, por lo que se considera importante depurarlo y con la autorización del Pleno se ordene su archivo definitivo.*

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

*Una de las razones que justifican esta iniciativa es que los archivos impresos y en forma digital se producen día a día por la acumulación de documentos, necesarios en el procedimiento legislativo y para la actividad administrativa, sin embargo, al tener un número importante de asuntos que son inactivos legislativamente ya sea por falta de impulso de quien los presenta o en su caso ya prescritos o concluidos, carece de sentido mantenerlos legislativamente activos, se requiere proceder a su archivo definitivo, ya que al seguir en forma inactiva sin que se dictaminen en las comisiones de nada sirve a la sociedad porque son asuntos que de una u otra forma no benefician a los ciudadanos al estar en esa inacción.”*

**CONSIDERANDO ÚNICO.-** Se realizó un análisis sistemático al artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para reformarlo y adicionarlo. Se utilizó como fuentes la teoría y la jurisprudencia que existe. Esta Asamblea Popular concuerda con el promovente respecto a la importancia de regular el manejo y control de las iniciativas regazadas. Se considera apropiado no heredar carga de trabajo a los diputados que inician su labor legislativa con proyectos que, por situaciones ajenas a su voluntad, no llegaron a su fin. Concordamos en la importancia de regular el manejo de las iniciativas cuyo proceso se retrasó. Esta medida propone agilizar y lograr más eficiencia en el trabajo legislativo.

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS



Se parte del fundamento de que la función del Poder Legislativo tiene dos puntos de vista; el formal y el material. El primero se refiere a la actividad que se realiza mediante la institución, formada por los ordenamientos y mecanismos que señala la Constitución (federal y local); el segundo se refiere a que el acto que emana de él – la institución – es un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica (ley).<sup>1</sup> Podemos observar que la labor legislativa es una de las fuentes esenciales del Poder Legislativo. Sin embargo, debido a la concurrencia de facultades (administrativas y judiciales) así como a múltiples asuntos ajenos a la voluntad del legislador, no es posible realizar de manera completa las funciones que les compete, es ahí donde nace la omisión legislativa.

El alemán Horst Wessel, en 1952, fue el primero en señalar los problemas que implicaba la “omisión legislativa inconstitucional”. Este académico partía de la premisa de que esta pudiera significar la causa de lesión de ciertos derechos fundamentales. Esta premisa también ha sido desarrollada por el mexicano Martínez Sánchez para quien la inconstitucionalidad por omisión legislativa se da cuando existe “la ausencia de la norma que reglamente el ejercicio de un derecho fundamental previsto en las normas constitucionales que impide su pleno ejercicio”.<sup>2</sup> Por su parte, Aguilar de Luque define la inconstitucionalidad por omisión como “la violación constitucional provocada por la inactividad del órgano legislativo pese a la existencia de un mandato constitucional explícito al respecto”.<sup>3</sup> Esta ha sido una de las hipótesis más

<sup>1</sup> Cfr. Fraga, Gabino: *Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 2003.

<sup>2</sup> Martínez Sánchez, León Javier; *La inconstitucionalidad por omisión legislativa*, México, Porrúa- Cámara de Diputados, 2007, p. 41.

<sup>3</sup> Aguilar, Luque, Luis: “El Tribunal Constitucional y la función legislativa: El control del procedimiento legislativo y de la inconstitucionalidad por omisión” en *Revista Derecho Político*, Madrid, núm 24, 1987, p.25.

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

trabajadas, sin embargo, no es la única y de ella se desprenden varios supuestos jurídicos.



En México, el control de las omisiones legislativas no está previsto expresamente ni en la Constitución Federal ni en la local. La inexistencia de un sistema normativo explícito, en este tema, ha provocado la multi interpretación. Rangel Hernández plantea que las omisiones simples se presentan ante la falta de mandato constitucional, que eventualmente hace que no puedan considerarse anticonstitucionales.<sup>4</sup>

En México, las omisiones han sido tratadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y han sido analizadas según el caso. La conceptualización de la omisión legislativa ha girado en torno a la responsabilidad de los legisladores al caer en inactividad, dejando a un lado el caso del Ejecutivo quien también puede incurrir en esta situación.

En los últimos años el tema ha llamado la atención de los teóricos mexicanos, quienes han abordado esta figura desde varias perspectivas y han adoptado distintas posturas; sin embargo la producción de estudios, en la materia, no ha sido tan fructífera como debiera. Existen trabajos, como el de José Julio Fernández Rodríguez, que buscan definir y establecer los criterios de la omisión legislativa. Otros, como el de Carlos Ruíz, niegan la existencia de esta figura. Podemos deducir que existen varias posturas y que no se ha establecido un criterio que promueva la unificación terminológica.

---

<sup>4</sup> Cfr. Santos Flores, Israel: *La omisión legislativa en materia tributaria. El caso de México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie: Estudios Jurídicos, núm 187, México, 2011, p. 38.

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Se optó por definir a la omisión legislativa como “toda inercia o silencio del legislador que deje de concretar un acto de producción normativa que le viene impuesta desde la Constitución.”<sup>5</sup> Algunos tratadistas han señalado que estas omisiones se deben atribuir al legislador porque, según los ordenamientos jurídicos, son los responsables/facultados del proceso legislativo.

Es importante señalar que, tanto la teoría como la jurisprudencia, muestran o plantean una tipología de omisión. La tipología varía, dependiendo de factores como la postura doctrinaria, el caso, la legislación y otros elementos. Sin embargo, prevalece una clasificación general/elemental: omisión absoluta y relativa. “La omisión legislativa absoluta o total se presenta cuando el legislador no desarrolla formal y materialmente la obligación que le es impuesta por la norma dirigente, haciendo brillar su completa pasividad frente al mandato que no obedece (en absoluto). [...] la omisión relativa o parcial se advierte por la insuficiencia en el ámbito regulador de la norma: es decir, en estos supuestos el legislador si acata su deber de legislar pero lo hace de manera deficiente o incompleta vulnerando, en la mayoría de los casos, el principio de igualdad ante la ley.”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Astudillo César: “La inconstitucionalidad por omisión legislativa en México”, en Carbonell, Miguel (coordinador); *En busca de las normas ausentes. Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión*, 2ª. Ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p.307.

<sup>6</sup> Santos Flores, Israel: *La omisión legislativa en materia tributaria. El caso de México*, p. 34.

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS



Es importante retomar esta clasificación porque permite observar el tipo, la naturaleza y la responsabilidad del legislador cuando incurre en omisión. La clasificación anterior nos permite identificar que la iniciativa, materia del dictamen, intenta regular una omisión relativa o parcial. Es decir; el legislador si cumple con su labor legislativa (art. 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Zacatecas) pero – por motivos económicos, políticos, culturales, sociales o de cualquier otra índole – se realiza de forma incompleta, porque no llegan a su fin.

Otro elemento fundamental, que no se debe olvidar, es la inexistencia de un ordenamiento jurídico específico en los textos constitucionales (General y Local). Estos dos elementos son indispensables para explicar la razón de ser e importancia de esta reforma.

Primero. La omisión nace del no cumplimiento (ya sea total o parcial) de las obligaciones que impone la Constitución a los legisladores. El problema teórico/ideológico que se plantea es que no se trata de un simple no hacer, sino que se trata de un no hacer algo normativamente determinado. La problemática crece cuando se incorpora, al no hacer legislativo, los postulados de los principios de representación, igualdad, orden y eficacia del Poder Legislativo. Sin embargo, la iniciativa no promueve la desobediencia de sus obligaciones; como ya se dijo, la iniciativa busca regular y tratar la omisión relativa o parcial la cual se ocasiona porque – debido a circunstancias ajenas al legislador – el trabajo legislativo (en sentido estricto) se realiza de forma incompleta. El objetivo es regular una práctica acumulativa y cíclica que se ha dado – en los últimos años – en el Congreso zacatecano. La finalidad es no acumular el trabajo

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

rezagado, lo cual puede – a la larga – ocasionar la ineficacia, retraso y objetividad del trabajo legislativo.



En el caso de Zacatecas se observa que en la actualidad se presentan infinidad de situaciones que no permiten al legislador terminar de manera satisfactoria con todos los asuntos que se presentan. Esta situación ha contribuido al almacenamiento de trabajo rezagado, lo cual lleva al retraso de la labor legislativa. Se ha comprobado que cada tres años, cuando se cambia de legislatura, los diputados se enfrentan a la necesidad de estudiar, trabajar, desahogar y dar trámite a una gran cantidad de asuntos heredados por legislaturas pasadas. En la mayoría de las ocasiones se trata de temas que ya han sido superados o no son de suma importancia para el desarrollo de la ciudadanía. Sin embargo, deben ser tratados. Esta situación ha motivado el retraso constante del trabajo legislativo pues se ha convertido en un vicio repetitivo y cíclico.

Se promueve que aquellos asuntos que no terminaron de estudiarse y analizarse, al final del periodo constitucional de las legislaturas, se archiven. Es importante señalar que la finalidad no es desaparecerlos sino dejarlos como un antecedente para que, si así lo desean, los diputados entrantes los retomen pero no se les obliga a retomarlos con el tratamiento estrictamente original. Concordamos con los iniciantes en que es de suma importancia no heredar asuntos inconclusos a los futuros legisladores. Los nuevos diputados deben tener la libertad para manifestar y legislar sobre los asuntos que consideran primordiales para el bienestar de los zacatecanos.

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

La Iniciativa es válida porque se ejerce dentro de la competencia potestativa de los diputados. Es decir, los legisladores ejercen su derecho de decidir si aplican o no un derecho. Este argumento se sustenta en la tipología de las competencias de los órganos legislativos. Rojas Zamudio, tomando como fuentes la teoría y la jurisprudencia sobre el tema señala que existen dos tipos de competencia para el legislador: 1) LAS COMPETENCIAS DE EJERCICIO POTESTATIVO son aquéllas en las que dichos órganos, pueden decidir si las ejercen o no, y en qué momento lo harán. Esta competencia, no implica una obligación, es simplemente la posibilidad ejercida en el ordenamiento jurídico de crear, modificar o suprimir normas generales. Aquí, los órganos legislativos cuentan con la potestad de decidir si las ejercerán o no y en qué momento las llevarán a cabo, sin que estén obligadas a ejercerlas. Por tanto, el órgano legislativo decide libremente si crea o no determinadas normas jurídicas y en qué momento lo hará. 2) LAS COMPETENCIAS DE EJERCICIO OBLIGATORIO son aquéllas a las que el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizarlas por parte de los órganos legislativos a los que se les han otorgado, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones, de ahí que en caso de que no se realicen, –el incumplimiento–, trae aparejada una sanción. En este tipo de competencias, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedir determinada ley. Esta obligación puede encontrarse de manera expresa o implícita en las normas constitucionales.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Rojas Zamudio, Laura Patricia: "Omisión legislativa. Estudio comparado de su tratamiento y forma de control entre la Sala Constitucional de Costa Rica y la Suprema Corte de Justicia Mexicana", Suprema Corte de Justicia de la Nación.

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS



De aquí se desprende el segundo elemento. La no existencia de una norma obligatoria, tanto de sobre la omisión como sobre la exigibilidad de legislar en determinados temas. Una corriente teórica plantea que la omisión legislativa se debe a que el legislador no ha elaborado ordenamientos jurídicos que regulen este tipo de acciones. Por ejemplo: Fernández Rodríguez señala que las relaciones omitivas o parciales se pueden dar debido a la ineficiencia de la norma – incompleta regulación – por ello la iniciativa intenta regular un suceso que retrasa el proceso legislativo.

La Constitución le da, al órgano legislativo, un mandato que no es una labor genérica de desarrollo normativo, sino un mandato específico de legislar sobre determinada materia, de modo que el legislador carece de libertad para autodeterminarse. Este tipo de encargos coinciden con la definición más básica de las normas programáticas o directivas que le están encaminadas específicamente (pero no únicamente) al futuro legislador. Vemos que el régimen político establece que existen temas/asuntos que deben tratarse en un tiempo determinado y de manera obligatoria. Otros, en cambio, no requieren elementos de exigibilidad. Por ello, se puede permitir la omisión legislativa, en determinados casos.

La iniciativa resguarda el principio de ejercicio obligatorio. El texto establece:

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS



*“En caso de que no se formulara dictamen en los plazos dispuestos, **salvo los asuntos de carácter financiero, presupuestal, de rendición de cuentas, responsabilidades y seguridad pública**, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política deberá someter al Pleno el envío del asunto a diversa comisión para su estudio y dictamen, **solo en aquellos casos que estime pertinente y a solicitud de los coordinadores parlamentarios.**”*

Se establece el carácter de obligatoriedad a los temas que, la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Congreso local, señalan. Además no se violenta el principio de Igualdad porque, mediante argumentos lógicos, razonables y objetivos, se plantea que el legislador establezca la diferenciación para solicitar y continuar con determinado asunto como se precisa a continuación.

En efecto, se propuso la modificación del contenido del párrafo quinto de la enmienda propuesta, proponiendo se adicione además un párrafo sexto al artículo 55 materia de la reforma y consecuentemente se modifique el artículo 10, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para afrontar con responsabilidad una de las complejidades jurídicas y políticas más sensibles del quehacer parlamentario, conocida, como “rezago legislativo” y que se configura a lo largo de una o varias Legislaturas con motivo de la ausencia de culminación, en tiempo y forma, de diferentes procesos legislativos instaurados en esta Soberanía por los titulares del derecho de iniciativa previstos en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS



Este fenómeno, adverso, como lo apunta, Luis Alfonso Camacho González, integrante del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, redundará en perjuicio de la buena valoración respecto de la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales encomendadas a los legisladores y propicia, además, un grave deterioro en el aprecio de la ciudadanía por la labor de sus legisladores y cíclicamente ocasiona también lastimaduras en las relaciones intergubernamentales, concretamente en lo que se refiere al mejor curso de la colaboración de poderes por cuanto al modo de coincidir o de disentir por parte de los congresistas en los procesos legislativos instaurados ante éstos por los otros titulares del derecho de iniciativa.

El fenómeno del rezago legislativo, debe examinarse en dos vertientes, la primera a efecto de precisar que el párrafo cuarto que se pretende adicionar al artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tiene la intención de que todas aquellas iniciativas que no hayan sido dictaminadas en los plazos dispuestos por la ley serán consideradas inactivas legislativamente y, por tanto, susceptibles de ser enviadas al archivo definitivo, salvo que sean retomadas en un periodo ordinario posterior y proceda su reenvío conforme a derecho. Otras que merecen igual tratamiento, serán aquellas que jurídicamente sean desaprobadas en términos del artículo 108 del Reglamento General del Poder Legislativo, en ambos casos el resultado será el archivo definitivo como lo anuncia el párrafo cuarto de la enmienda.

La segunda vertiente, se orienta a resolver el cauce que tomarán aquellas iniciativas que se presenten en el segundo periodo del tercer año de ejercicio constitucional, en esta tesitura, el párrafo quinto que se adiciona, debe modificarse a efecto de que las iniciativas presentadas en el último periodo ordinario de una Legislatura no sean necesariamente remitidas al archivo definitivo y consideradas como asuntos totalmente concluidos,

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

sino que sean enviadas a lo que será el archivo legislativo que estará constituido por los expedientes derivados de los párrafos cuarto y quinto de la reforma y cuyo archivo en cita se sugiere en el contenido del párrafo sexto que se propone agregar al numeral 55, registro documental legislativo que tendrá como impacto colateral la modificación a la fracción V del artículo 10 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Así las cosas, los Diputados de una nueva Legislatura, como quedó anotado con antelación, tendrán la opción de decidir si ejercen o no, y en qué momento ejercerán las "*COMPETENCIAS DE EJERCICIO POTESTATIVO*" en este caso, como facultad para continuar con un trámite legislativo para crear, modificar o suprimir normas generales, pero sin que estén obligados a ejercerlas, sino a iniciar su tarea legislativa con una agenda parlamentaria con su propia perspectiva como la ley lo mandata.

Lo anterior debe dimensionarse así, porque la función de legislar, es una actividad de complejidad jurídica, sociológica y de especialidad técnica, tanto en las formalidades constitucionales para su sustanciación, como por las materias legales de cada iniciativa, la problemática de la conciliación política derivada de la pluralidad política de los grupos parlamentarios y sobre todo por la libertad de apreciar visiones distintas en la resolución de los diferentes temas y asuntos del Estado, que siendo de la cosa pública, importan a todo la sociedad y que motiva a esta Asamblea Popular aprobar el presente Instrumento Legislativo.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se**

LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS

## DECRETA



**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la fracción V del artículo **10**; se reforma el párrafo tercero y se adiciona un cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo **55**, ambos de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

**Artículo 10.-** La Comisión Instaladora tendrá a su cargo:

I. a IV.

V. Hacer entrega por escrito a través de su Presidente, a la primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante, **el archivo legislativo**, los expedientes en trámite de la Legislatura y de cada una de las comisiones **diversos al proceso legislativo**, archivos, así como la totalidad de los documentos electorales a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo;

VI. a VII.

**Artículo 55.- ...**

...

# LX

LEGISLATURA  
ZACATECAS



En caso de que no se formulara dictamen en los plazos dispuestos **salvo los asuntos de carácter financiero, presupuestal, de rendición de cuentas, responsabilidades y seguridad pública**, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política deberá someter al Pleno el envío del asunto a diversa comisión para su estudio y dictamen **sólo en aquellos casos que estime pertinente y a solicitud de los coordinadores parlamentarios.**

*Una vez transcurridos dichos términos la Comisión o Comisiones Dictaminadoras emitirán un dictamen definitivo dando a conocer al Pleno aquellos asuntos que por su naturaleza sean inactivos legislativamente o jurídicamente no sea posible dictaminar, solicitando su archivo definitivo por el Pleno, de obtener la aprobación por el mismo no podrán volverse a presentar durante el siguiente período ordinario posterior.*

*Las iniciativas presentadas en el último período ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional, que no hayan sido dictaminadas en dicho período, se remitirán al archivo legislativo para los efectos, en su caso, del párrafo siguiente.*

*Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos cuarto y quinto que anteceden, el archivo legislativo estará integrado por las iniciativas y proyectos de dictámenes emitidos por la Legislatura correspondiente. De acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley, la Comisión instaladora entregará el archivo legislativo a la Legislatura entrante, misma que determinará, por conducto de las comisiones legislativas competentes, cuáles iniciativas o proyectos de dictámenes podrán ser dictaminados o aprobados, según corresponda.*

**LX**

LEGISLATURA  
ZACATECAS

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN.**

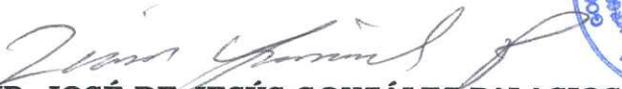
**DADO** En la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil trece.

**PRESIDENTA**



**DIP. GEORGINA RAMÍREZ RIVERA**

**SECRETARIO**



**DIP. JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ PALACIOS**



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

**SECRETARIO**



**DIP. GREGORIO MACÍAS ZÚÑIGA**